

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el apoderado de la entidad demandada aportó poder con facultad para conciliar. Para proveer.

Hoy 2 de abril de 2019.

  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
 Secretaria



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

**Expediente:** 110013335017-2017-00057  
**Accionante:** FABIO LÓPEZ ROMERO  
**Accionado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN – REVOCATORIA DIRECTA

Se procede a resolver sobre la OFERTA DE REVOCATORIA presentada por Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**ANTECEDENTES**

**LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

El 8 de febrero de 2019, se inició la audiencia inicial dentro del presente asunto y en la etapa de conciliación el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aportó certificación en la cual consta que los miembros del Comité de Conciliación aprueban la oferta de revocatoria de los actos administrativos que declararon la incompatibilidad pensional.

**CONSIDERACIONES**

**Revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló las causales de revocatoria directa de los actos administrativos y su oportunidad<sup>1</sup>, dando la posibilidad a la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

administración de efectuar una verificación de validez de sus propios actos, de oficio o a petición de parte, por medio de la revocación o revocatoria directa de los mismos, cuando estos se oponen a las normas superiores, no se ajustan al interés público o causan agravios injustificados a una persona.

La revocatoria directa produce efectos *ex tunc*, esto es, genera efectos hacia el pasado y a partir de la existencia del acto que se revoca; al hablar de revocación debe distinguirse entre los actos administrativos generales y aquellos que crean situaciones particulares y concretas. Mientras la posibilidad de revocar los primeros es amplia y radica principalmente en la decisión autónoma de la administración, la viabilidad de la segunda exige el agotamiento de un trámite previo, destinado a obtener el consentimiento del afectado.

En caso de que no se consiga esa autorización, expresa y escrita, le corresponde al órgano interesado acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y demandar la nulidad de su propio acto, por respeto al principio de derechos adquiridos, así como de la posición jurídica consolidada para el particular afectado, que justifican y explican las exigencias especiales que debe cumplir la administración para revocar directamente un acto de contenido particular y concreto.

**Competencia:** En tanto somos competentes para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento y conforme con el artículo 95 del CPACA, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación y será el Juez quien decidirá sobre dicha oferta.

**Caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la compatibilidad pensional.

#### **Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto**

Tal y como se señaló en la providencia que resolvió la medida cautelar, propuesta por la parte actora, la prohibición objeto de estudio se remonta a la Constitución Nacional de 1886, en cuyo artículo 64 dispuso que nadie podía recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

El artículo 1º del Decreto 1713 de 1960 "Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución, compendió el desarrollo de la prohibición estipulada en la Constitución de 1886 y, determinó las excepciones taxativas.

En el mismo sentido, el Decreto Ley 1042 de 1978 en su artículo 32 dispuso la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro y consagró igualmente excepciones a dicha prohibición.

---

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Subrayas del despacho).

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se recogió lo desarrollado por las normas anteriormente reseñadas, agregando en su estipulación la prohibición de que una persona ejerza más de un cargo público, de la siguiente manera:

*"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".*

No obstante, la Ley 4 de 1992 en su artículo 19 consagró las excepciones a las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados;*

*Parágrafo.- No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."*

Se agrega a las excepciones la norma contenida en el Decreto 80 de 1980 "Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria", que establece:

*"ARTÍCULO 95. El docente de tiempo completo solo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas de cátedra o lectivas que dicte en la institución a la cual se encuentra vinculado de tiempo completo. Siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la institución como docente de tiempo completo".*

De acuerdo con la norma citada, los docentes de educación superior o post-secundaria, tanto de tiempo completo como de tiempo parcial, tienen la posibilidad de laborar en instituciones públicas o privadas y por ende percibir salario por sus servicios con la respectiva cotización pensional sobre el monto asignado.

### **Naturaleza de los recursos administrados por COLPENSIONES**

El Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>2</sup>, sostuvo que los recursos que administra el ISS hoy COLPENSIONES, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, razón por la cual, en principio, la asignación que provenga de dicho Instituto, no es incompatible con otra asignación del tesoro público, así consideró:

*"No se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra*

<sup>2</sup> Concepto del 8 de mayo de 2003. Expediente 1480. Actor: Ministro de Relaciones Exteriores. Consejera ponente: Susana Montes de Echeverri.

pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.

(...)

*Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública<sup>3</sup> por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público (...).*

### Compatibilidad pensional

En múltiples oportunidades el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema de compatibilidad pensional y ha mantenido una posición pacífica al considerar la posibilidad de percibir tanto la pensión de jubilación como la de vejez, sin que se vulnere el artículo 128 Constitucional, cuando el origen sea distinto y obedezca a servicios prestados en entidades públicas y privadas.

En sentencia del 1º de marzo de 2012 sostuvo que *"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público"*.

Posteriormente, en sentencia del 2 de mayo de 2013<sup>4</sup>, reiteró que

*"1. Que los dineros que administra el I.S.S. de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la C.P. devengar una pensión reconocida por el I.S.S. y una asignación que provenga del tesoro público.*

*2. En tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el I.S.S., siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo".*

En Sentencia de 19 de febrero de 2015<sup>5</sup>, concluyó *"que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público ya la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público."*

<sup>3</sup> Artículo 32, literal b. ley 100 de 1.993 no modificado por la ley 797 de 2.003.

<sup>4</sup> Subsección B. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, exp.: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). En igual sentido Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS 1 de agosto 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02538-01(2091-15) Sección Segunda. Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>5</sup> Radicado No. 0882-2013, Consejero ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Finalmente, en sentencia del 21 de junio de 2018<sup>6</sup>, refirió que "(...) los aportes efectuados al ISS – hoy Colpensiones- tanto por el trabajador particular como por el empleador del sector privado, no son recursos que pertenezcan al tesoro público. Por consiguiente, la pensión de vejez reconocida por dicha entidad a un trabajador del sector privado, no puede ser considerada como una asignación proveniente del tesoro público, en tanto esta actúa como mero administrador de los aportes realizados con fundamento en una relación laboral de carácter privado. En ese orden de ideas, cuando existen cotizaciones al sector público y al sector privado y el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos para obtenerlas pensiones de jubilación y vejez, respectivamente, se está frente al fenómeno de la compatibilidad de pensiones que permite que existan dos pensiones en cabeza de una sola persona".

### Caso concreto

Se encontró probado que al señor Fabio López Romero le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución 675 de 1996 a partir del 1º de agosto de 1996 con el 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, por haber laborado con la Universidad Francisco José de Caldas, como profesor "medio tiempo asociado", en calidad de empleado público (fs. 18, 19 y 979).

Así mismo, se demostró que al actor le fue reconocida una pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, como docente de la Universidad Autónoma de Colombia, liquidada con un total de 1.274 semanas, aplicando lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 citado, estableció los requisitos para acceder a la pensión por vejez, señalando que:

**"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Ahora bien, la mencionada norma contemplo en su artículo 49 que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que estaban a cargo del ISS eran incompatibles entre sí, con las demás pensiones y asignaciones del sector público y las pensiones por aportes desarrolladas por la Ley 71 de 1988, norma que fue declarada nula en sede judicial, por el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de abril de 1995<sup>7</sup>, respecto de la denominación a la prohibición de incompatibilidad **entre sí y con las demás pensiones y asignaciones del sector público**. En dicha ocasión la mencionada Corporación basó su argumento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Indicando que:

"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I. S. S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).

<sup>6</sup> Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas 21 de Junio De 2018, Radicación Número: 54001-23-33-000-2016-00056-01(1746-17)

<sup>7</sup> Consejo de Estado-Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Segunda-M.P. Álvaro Lecompte Luna.

En consonancia con lo anterior, se podría afirmar que existe la posibilidad de percibir dos pensiones, por un lado reconocida por el sector público por otro lado de la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando dichos aportes hayan sido realizados por el sector privado, por ende no se debe suponer que el Instituto de Seguros Sociales se encarga exclusivamente del recaudo de dineros públicos sino también privados, siendo un mero administrador de los dineros.

De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES que obra a folios 6 a 9 se encuentra acreditado que desde el 05 de septiembre de 1980 hasta el 31 de julio de 2006, el demandante cotizó más de 1276, es decir, superó las 1000 exigidas por la norma aplicada para el reconocimiento pensional, además para el periodo 5 de septiembre de 1980 a 1º de agosto de 1996 laboraba medio tiempo en la Universidad Distrital, concluyéndose que el otro medio tiempo ejercía sus servicios como docente de la Universidad Autónoma de Colombia haciendo los respectivos aportes por dicho tiempo.

En tal virtud, resulta claro que las dos pensiones reconocidas son compatibles, por cuanto la pensión de vejez reconocida por el ISS, tuvo como sustento las cotizaciones del sector privado y, la pensión por jubilación reconocida por la Universidad Francisco José de Caldas, se apoyó en las cotizaciones del sector público.

Ahora bien, a fin de establecer si la Universidad Distrital adeudaba alguna mesada pensional, en la audiencia inicial se decretó una prueba de oficio, a fin de verificar se habían efectuado descuentos a la mesada pensional del demandante por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y por parte de Colpensiones, verificándose por este despacho que no se adeuda ningún concepto alguno a la parte actora (f. 178).

#### **Oferta de revocatoria**

Respecto de los requisitos exigidos por el artículo 95 del CPACA, en relación con la oportunidad para formular la oferta de revocatoria directa, en el curso de un proceso judicial que se debe realizar hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, este se cumple en el caso concreto.

Igualmente, obra previa aprobación del Comité de Conciliación de la Universidad Distrital que se reunió el 7 de febrero de 2019 y recomendó conciliar, en los siguientes términos:

*“La propuesta se concretaría a reconocer la compatibilidad pensional, retornar al pensionado los valores subrogados en consecuencia de la compatibilidad pensional por subrogación, solicitando la exoneración de condena en costas pues la medida administrativa se tomó en consecuencia de hallazgos hechos por órgano de control, con lo cual se revocarían los actos que declararon la incompatibilidad pensional con fundamento en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011”.*

Para el efecto, adjuntó “ficha Comité de Conciliación” y constancia del Jefe de la Oficina Jurídica en la que se certifica que en Sesión Ordinaria No. 02 del 7 de febrero de 2019, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y por unanimidad decidieron conciliar el presente caso.

Por las anteriores razones y encontrándose ajustada al ordenamiento jurídico la oferta, el despacho mediante providencia del 1º de marzo de 2019 la puso en conocimiento del demandante(folio 178), quien por escrito del 7 de marzo de 2019 (folio 180) manifestó su aceptación dentro del término allí otorgado.

Conforme con lo normado en el artículo en cita, una vez aprobada la solicitud de revocatoria el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del parágrafo del artículo 95 del CPACA, se dará por terminado el presente proceso ordenando a la entidad demandada que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, profiera de manera inmediata el correspondiente acto

administrativo en el que declare la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, Resoluciones 551 del 18 de octubre de 2016 y 727 del 29 de diciembre de 2016; sin embargo, no se ordenará restablecimiento del derecho, en tanto como se dijo en precedencia, a la fecha la entidad demandada no adeuda ningún concepto al actor y no se avizoran perjuicios a reparar.

**Costas.** Por ser una oferta de revocatoria directa el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas como quiera que no existe una disposición normativa, que imponga tal obligación.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO** que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió el señor Fabio López Romero contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública. En los términos del artículo 95 del CPACA. **El presente auto presta mérito ejecutivo.**

**TERCERO. ORDENAR** a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia **REVOQUE** los actos administrativos, Resoluciones 551 del 18 de octubre de 2016 y 727 del 29 de diciembre de 2016, notifique personalmente al demandante el acto administrativo que se expida en cumplimiento de la presente providencia y remita al despacho copia de dichas actuaciones.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.** . Cumplido lo anterior, **DAR** por conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la oferta de revocación directa de actos administrativos.

**SEXTO.** Sin **COSTAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** la actuación previo registro en el Sistema Siglo XXI.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 DE  
MAYO DE 2019 a las 8:00am.

*Karenth Daza Guzmán*  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA